

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de noviembre del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 824-2014-R.- CALLAO, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 01017406) recibido el 02 de octubre del 2014, por medio del cual el señor JOSÉ LUIS FERRARI GUEVARA, Director de Producciones Génesis S.A.C. solicita la nulidad del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública Nº 002-2014-UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 116-2014-R del 29 de enero del 2014, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2014; el mismo que, conforme a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017, modificada por Ley Nº 29873, prevé las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año; habiéndose considerado en el numeral 17 del mismo la Adjudicación Directa Pública para “Contratar Servicio de Publicidad Radial y Escrita para atender a las diferentes dependencias de la UNAC y Promocionar el Proceso de Examen de Admisión 2014”;

Que, con Resolución Nº 594-2014-R del 27 de agosto del 2014, se aprobó, el Expediente de Contratación para la realización del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública Nº 002-2014-UNAC, para “Contratar Servicio de Publicidad Radial y Escrita para atender a las diferentes dependencias de la UNAC y Promocionar el Proceso de Examen de Admisión 2014”, por un valor referencial total de hasta S/. 282,927.90 (doscientos ochenta y dos mil novecientos veintisiete con 90/100 nuevos soles), incluido el IGV, debiendo sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017, modificada por Ley Nº 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 138-2012-EF y la normatividad vigente

Que, mediante Escrito del visto, el Director de Producciones Génesis S.A.C. presenta nulidad del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública Nº 002-2014-UNAC, al observar, según manifiesta, ilegalidades en el citado proceso luego de revisar las bases publicadas, como el que para acreditar la experiencia en la especialidad del profesional propuesto se señala expresamente mediante boletas y/o contratos, lo cual, afirma, constituye un claro incumplimiento a las normas de contratación pública; así como que la asignación en el factor de evaluación de permanencia de continuidad en la actividad, de mayor puntaje del postor que tenga veinte o más de vigencia en la actividad acreditándose con la fecha RUC del postor, restringiéndose totalmente la participación de pluralidad de postores; máxime aún cuando el puntaje mínimo para pasar a evaluación económica en servicios es de ochenta puntos; asimismo, adjunta copia de la denuncia presentada ante el OSCE;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante el Oficio Nº 1164-2014-OASA recibido el 04 de noviembre del 2014 señala que el postor debió hacer uso de los derechos conforme señala la Ley de Contrataciones del Estado convalidando los actos del Comité Especial, indicándose que dicho proceso se convocó en la Plataforma del SEACE administrada por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) el 24 de setiembre del 2014, y se otorgó la buena pro el 15 de octubre del 2014, respetando los plazos y etapas establecidas en el Art. 24º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el Art. 24º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, señala sobre los plazos generales para los procesos de selección entre otros que, “... en las Adjudicaciones Directas mediarán no menos de diez (10) días hábiles entre convocatoria y la presentación de

propuestas y tres (03) días hábiles entre integración de las bases y la presentación de las propuestas” (Sic);

Que, asimismo, el Art. 52º del citado Reglamento, precisa que toda persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de selección, deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto señala como requisito que queda contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y el Art. 54º del reglamento, establece que todo proceso de selección cuenta con la etapa de formulación y absolución de consultas, en el cual a través de las consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto a ellas, las que son absueltas por el Comité Especial, lo que en el presente caso no sucedió;

Que, finalmente, el Art. 58º del Reglamento establece como una de las etapas la Elevación de Observaciones en la cual el participante se encuentra disconforme con las Bases Administrativas o con las respuestas de las consultas y observaciones, las cuales pueden ser solicitadas para el pronunciamiento del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE durante los tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, que la empresa impugnante tampoco solicitó;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 765-2014-AL recibido el 14 de noviembre del 2014, señala que estando a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y al sustento legal, observa que la Empresa no ejerció su derecho contemplado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; como es la formulación de consulta y observación en los plazos establecidos en las etapas que contempla todo proceso de selección, por lo que no se encuentra debidamente acreditada la nulidad deducida por la referida empresa, careciendo de asidero legal;

Estando a lo glosado; al Oficio N° 1164-2014-OASA recibido de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 04 de noviembre del 2014; al Informe Legal N° 765-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de noviembre del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60º y 62º, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, así como a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la acotada Ley;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR, NO HA LUGAR**, la nulidad formulada por la Empresa **PRODUCCIONES GENESIS S.A.C.** bajo el Expediente N° 01017406, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, Vicerrectores, Comité Especial, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Asociación de Docentes, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, OSCE, SEACE; Vicerrectores, Comité Especial, EPG, OAL, OAGRA,  
cc. OCP, OT, OASA, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, y archivo.